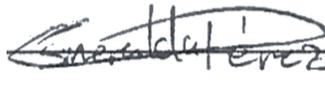


## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2022-00010, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición . Provea.

González, 7 de septiembre de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
González, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **RADICADO: 20-310-40-89-001-2020-00010**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de julio del año que avanza, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda por no haberse impulsado el proceso al no realizar la notificación de la parte demandada conforme a lo ordenado en auto del 6 de junio de 2023.

Manifiesta la recurrente que si bien es cierto mediante auto de fecha 6 de junio de 2023 el Despacho requirió a la parte demandante a efectos de impulsar el proceso realizando la correspondiente notificación personal, advierte que la misma fue enviada al demandado el día 21 de julio de 2023, esto es, dentro del término otorgado por el despacho para dar impulso al proceso, habiéndose cumplido así con la carga procesal correspondiente.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente.

Del anterior recurso se dio traslado a la parte demandada, quienes guardaron silencio.

### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P.: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

De lo anterior se colige que es procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho.

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 28 de julio de 2023, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso.

Así, a su tenor literal señala el numeral 1° de la referida disposición que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la mencionada figura ha dicho que es:

*“(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1967-2019).*

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020 señaló:

*“(...) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente...”.* (Subraya fuera de texto)

Y más adelante, dijo:

*“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles,*

necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

**Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda...** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el sub iudice, teniendo en cuenta el análisis de las actuaciones realizadas en el proceso del epígrafe, de entrada, se advierte que habrá de reponer la decisión por la cual se decretó el desistimiento tácito.

Lo anterior, de atender que, se encontraba pendiente de realizar, por la parte demandante, una carga indispensable para poder dar continuidad al proceso, como lo es la notificación del demandado Carmen Aníbal Navarro Trillos, lo cual debía acreditar ante el Despacho.

Ahora bien, si bien es cierto, que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, acredita junto con el recurso de reposición que el día 21 de julio del presente año procedió a enviar la notificación personal al demandado, cumpliendo así la carga ordenada por el Despacho; no es menos cierto que dicha acreditación lo realizó por fuera del término otorgado por la Ley, pero dentro del termino de los 30 días conforme a lo requerido.

Por otro lado, el Despacho procedió a verificar la guía de envío de la notificación personal que allega la recurrente, y una vez consultado el rastreo con el numero de la guía, se pudo verificar que efectivamente el demandado fue debidamente notificado el 26 de julio de 2023, como se puede observar a continuación:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Mirc: Concesión de Correo

NOTIEXPRESS  
Centro Operativo: PO. OCAÑA Fecha Admisión: 21/07/2023 10:47:28  
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 01/08/2023  
YP005516312CO

6013 310	Remitente	Nombre/ Razón Social: YENNY PAOLA LEMUS ABRIL Dirección: KRA 29 11 33 Referencia: Teléfono: 3153928091 Código Postal: 546551322 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850	NIT/C.C.T.I: 1091671719	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido RM Fuerza Mayor Dirección errada	6013 850
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS Dirección: KDX 27 (250987) Tel: 3504769596 Código Postal: Código Operativo: 6013310 Ciudad: GONZALEZ, CESAR	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Carmen A Navarro C.C. 5'035.351 Hora: Fecha de entrega: 26-07-2023 Destinatario: C.C. 5'035.351 Gestión de entrega: Ter 2do		
Valores	Peso Físico(grs):230 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):230 Valor Declarado:\$20.000 Valor Flete:\$10.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$10.500 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:	60138506013318YP005516312CO		

Fecha admisión: 21/07/2023 10:47:28

Principal Bogotá C.C. Colombia (Seguimiento) 25 0 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 870 / Tel contacto (57) 4722000. Más Transporte Lic. de carga 0002281 del 20 de mayo de 2008/Mic. RC. Res. Mensajero Express 000887 de 9 septiembre del 2008. El usuario debe expresar constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: correo@bncolombiana.472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.co

Al respecto, surge un interrogante para el Despacho: ¿La notificación personal que realizó la apoderada de la parte demandante al demandado, interrumpe el termino de los 30 días concedidos para que notificara al demandado en virtud de la integración del contradictorio, a pesar de no haber puesto en conocimiento de este al Juzgado?

La respuesta es sí, ya que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, siendo Magistrado Ponente, señaló lo siguiente:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”*

El término para que la parte demandante cumpliera con su carga procesal, se surtió de la siguiente manera:

**NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO:** 7 de junio de 2023

**TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR:** 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023.

**DÍAS INHÁBILES:** 10 al 12, 17 al 19, 24 y 25 de junio; y del 1 al 3, 8 y 9, 15 y 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023 por ser festivos o fin de semana.

Razón por la cual, al haberse cumplido la comentada carga procesal de la parte demandante, es jurídicamente posible proseguir con el trámite del presente proceso Reivindicatorio, razón por la cual se habrá de reponer la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

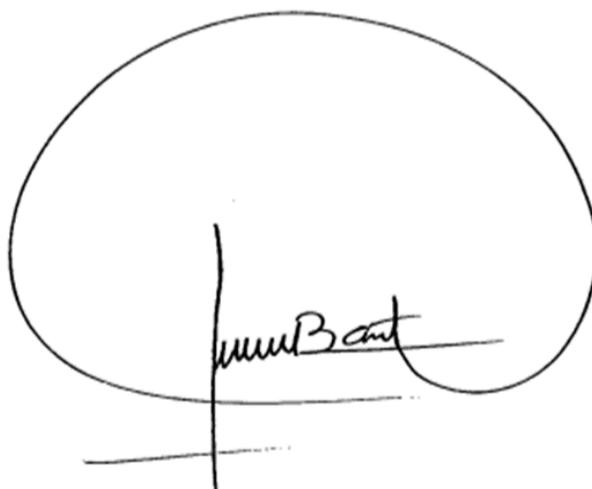
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior decisión **continúese** con el trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicada bajo el No. 2023-00032, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recusación contra el señor Juez, de conformidad con lo establecido en las causales 2ª y 12ª del artículo 141 del C.G.P. Provea.

González, 7 de septiembre de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaría



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### RADICADO: 20-310-40-89-001-2023-00032

Sería del caso resolver sobre la recusación formulada, por el apoderado judicial de la parte demandada señor Cesar Augusto Ospino Amaya, sino advirtiera que se debe rechazar de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2º del C.G.P.

En efecto, la parte interesada pretermitió enunciar la recusación al momento de contestar la demanda, esto es, para el 26 de mayo de 2023 (Pdf 21 constancia de correo - expediente virtual), dado que fue la primera gestión desplegada por el solicitante y para ese momento ya existían los hechos que la motivaron.

Nótese que, las circunstancias descritas al peticionar la recusación iniciaron el día 27 de marzo de 2023 con la presentación de la demanda y han continuado a lo largo del trámite procesal con la participación activa del recusante, como lo es el 5 de junio de 2023 donde propuso incidente de nulidad (Pdf 25 y 26 expediente virtual)

En esas condiciones, le precluyó la oportunidad al interesado para formular la recusación, según razona el profesor Sanabria Santos (2021)<sup>1</sup>, al examinar el referido artículo:

*“De acuerdo con esta norma, que es de desarrollo del principio de lealtad procesal y de preclusión, la recusación debe formularse tan pronto el juez en quien recaiga la causal asuma el conocimiento del proceso o tan pronto el recusante tenga conocimiento de los hechos que dan origen a la causa. Por ello, si el juez asume conocimiento del proceso y sobre él gravita una causal de recusación, le corresponde a la parte formularla en forma inmediata, pues si dicha parte llega a actuar en el proceso sin recusar al juez, le precluye la oportunidad para hacerlo, siempre y cuando, desde luego, los hechos que sustentan la recusación sean anteriores a la actuación de la parte.”*

*De la misma manera, le precluye la oportunidad para recusar a quien actúa en el proceso después de los hechos que le dan origen a la recusación sin proponerla, todo lo cual, como se dijo, implica que el recusante tiene la carga de presentar la recusación*

<sup>1</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.240.

*una vez que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, pues si actúa sin hacerlo, dicha recusación debe ser rechazada de plano por medio de auto que no tiene recurso alguno...” (subraya fuera de texto).*

En suma, por configurarse la aludida causal de rechazo de plano (Artículo 142, inciso 2°, CGP), se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

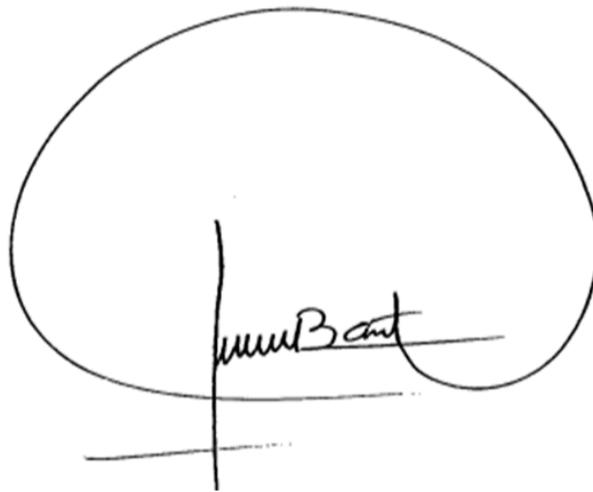
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line is drawn across the middle of the oval, intersecting the signature.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**